

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2423-2010
LIMA

/Lima, quince de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Peter Cuenca Salinas contra la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Neyra Flores; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado recurrente al fundamentar su recurso de nulidad obrante a fojas doscientos setenta y tres, alega que la sentencia recurrida se basa en imprecisiones y conjeturas creadas a partir de la manifestación policial de la agraviada Melody del Pilar Torres Arenas, la que no ratificó a nivel de instrucción y acto oral, debido a su incomparecencia a dichos estadios procesales pese a habersele notificado conforme a ley; precisa que se le otorgó valor probatorio a la declaración testimonial del efectivo policial Enrique Castro Bengoa, pese a que éste incurre en contradicciones en la misma; por tanto, estando a que la imputación formulada en su contra se sustenta en supuestos o apreciaciones subjetivas que no han sido corroboradas con la prueba del delito de robo (cuerpo de delito), debe ser absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra. **Segundo:** Que, el sustento fáctico de la acusación fiscal obrante a fojas ciento setenta y seis, consiste en que el trece de abril de dos mil nueve, en circunstancias que la agraviada Melody del Pilar Torres Arenas, conjuntamente con su madre, y hermana menor, transitaban por la urbanización ENTEL PERÚ, en el distrito de San Juan de Miraflores, fueron interceptadas por el encausado Peter Cuenca Salinas y otro sujeto no identificado provisto de un arma blanca, siendo el referido procesado quien cogió por la espalda y del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2423-2010

LIMA

cuello a la agraviada a efectos de inmovilizarla y apoderarse de su teléfono celular que llevaba en el pecho, mientras el otro sujeto se apoderó de su cartera, luego de lo cual la madre de la agraviada comenzó a gritar, lo que motivó que los atacantes huyan en diferentes direcciones, circunstancias en que el encausado Cuenca Salinas al tratar de cruzar una pista es atropellado por un vehículo, quien luego fue atendido y detenido por la autoridad policial, así como reconocido por la agraviada como la persona que la cogió del cuello provisto de un arma punzo cortante. **Tercero:** Que, la materialidad del delito de robo agravado investigado, así como la responsabilidad penal del encausado Peter Cuenca Salinas, se encuentra acreditada por el mérito de: **I** La manifestación y acta de reconocimiento físico realizadas a nivel policial por la agraviada Melody del Pilar Torres Arenas, obrante a fojas diez y veintiuno, respectivamente, en donde refirió que en circunstancias que se disponía a solicitar el servicio de un vehículo de transporte público, mientras su madre y hermana menor que la acompañaban se habían retrasado un poco, fue interceptada por dos sujetos premunidos de cuchillos, uno de los cuales la agarró por detrás y le quitó su teléfono celular que llevaba en el pecho, mientras el otro sujeto le sustrajo su cartera, los cuales se dieron a la fuga por los gritos de su señora madre; indicando reconocer al encausado Peter Cuenca Salinas como el sujeto que le sustrajo su teléfono celular, el cual huyó subiendo las escaleras del Puente Atocongo, sin embargo, debido a que lo estaban persiguiendo unos efectivos policiales, éste trató de cruzar la pista de la Panamericana Sur pero fue atropellado por una camioneta color blanca, luego de lo cual lo llevaron al Hospital y posteriormente lo trasladaron a la dependencia policial; precisando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2423-2010

LIMA

que en la cartera que le fue sustraída tenía dos mil nuevos soles, documentos, cosméticos y lapiceros; **ii)** La manifestación y acta de reconocimiento físico realizadas a nivel policial por Marisol del Pilar Arenas Julca (madre de la agraviada), obrante a fojas doce, en donde precisó que en momentos que se encontraba con su menor hija de seis años de edad, acompañando a su otra hija agraviada al paradero de transporte público, se retrasó un poco debido a que la aludida menor se tropezó, instantes en que escuchó que su hija agraviada comenzó a gritar, observando a un sujeto que la tenía sujeta por detrás y le sustrajo su celular, mientras otra persona le estaba robando su cartera; precisando, que reconoce al encausado Peter Cuenca Salinas como la persona que le robo el teléfono celular a su hija, y que fue capturado previa persecución policial, debido a que fue atropellado por un vehículo en momentos que pretendía cruzar una pista; **iii)** La manifestación policial de Pablo César Mendoza Peceros, obrante a fojas catorce (conductor de la camioneta de placa de rodaje PI - cuatro mil novecientos treinta y cinco que atropelló en su huida al encausado Cuenca Salinas), quien refirió que el encausado Cuenca Salinas al tratar de esquivar un camión volvo, se arrojó al carril en donde transitaba con su camioneta, por lo cual se chocó con la misma y cayó al suelo, sin embargo, en dichos instante llegaron dos personas que lo perseguían exclamando "ratero ratero", luego llegaron dos mujeres que dijeron que dicho sujeto les había robado, para luego acercarse efectivos policiales en un vehículo de la Policía Nacional; **iv)** La declaración a nivel de instrucción y acto oral del Sub Oficial de primera de la Policía Nacional del Perú, Luis Enrique Castro Bengoa, obrante a fojas setenta y cuatro y doscientos veintitrés, respectivamente, quien refirió que el día del hecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2423-2010

LIMA

investigado se encontraba patrullando a bordo de una unidad policial conducida por el Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú, César Augusto Rodríguez Villanueva por inmediaciones de la avenida Pedro Miotta y la urbanización ENTEL, en el distrito de San Juan de Miraflores, siendo que un grupo de personas los alertó de un robo producido en el puente Atocongo y que los autores estaban huyendo, motivo por el cual se constituyeron al lugar de los hechos -media cuadra-, divisando a dos sujetos que huían en distintas direcciones, mientras la gente del lugar gritaba "rateros rateros", por lo cual se bajó de la unidad policial y empezó a seguir al sujeto que se iba por la parte baja del Puente Atocongo, logrando alcanzarlo después de una cuadra y media de persecución, aproximadamente, debido a que dicho sujeto estaba tirado en la pista al haber sido atropellado por un vehículo, brindándosele el auxilio respectivo y llevándolo al Hospital María Auxiliadora, en cuyo trayecto incluso le dijo "suéltame porque ya entregue el celular", para posteriormente conducirlo a la Comisaría, siendo que la agraviada lo reconoció como la persona que le sustrajo su teléfono celular; y, v) La declaración testimonial del Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú, César Augusto Rodríguez Villanueva (conductor de la unidad vehicular policial que intervino en el hecho investigado), obrante a fojas setenta y siete, quien corroboró lo manifestado por su colega Luis Enrique Castro Bengoa, agregando que cuando se encontraban en el Hospital "María Auxiliadora", el encausado intervenido le dijo "ya pues jefe", "ya entregue" "no tengo nada", "deje libre" "no voy a volver a hacerlo". **Cuarto:** Que, acreditada la responsabilidad penal del encausado Peter Cuenca Salinas en el delito imputado, corresponde analizar la pena impuesta; al respecto debe precisarse, que para los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2423-2010

LIMA

efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo suarenta y seis del citado texto legal. **Quinto:** Que, en tal sentido, en el presente caso, consideramos que el Colegiado Penal Superior ha valorado adecuadamente las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo (robo agravado), las cuales revisten gravedad, pues se produjo con arma blanca y con el concurso de dos personas, por tanto, consideramos que la pena impuesta en la recurrida (diez años de pena privativa de la libertad) resulta proporcional a sus condiciones personales, esto es, no ser agente primario en la comisión de hechos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas ciento noventa y uno; y, a la norma penal aplicable para el presente caso, prevista en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal - antes de su modificatoria por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete-, que sanciona al agente de dicha conducta ilícita con una pena no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad. **Sexto:** Que, en cuanto al extremo fijado por concepto de reparación civil en la recurrida, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2423-2010
LIMA

reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, resulta proporcional al daño causado a la agraviada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, que condenó a Peter Cuenca Salinas como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Melody del Pilar Torres Arenas, a diez años de pena privativa de la libertad, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGELEZ TASAICO
SECRETARIO (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA